

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-310/2015.

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSD-146/2015, por el que determinó su incompetencia para conocer del procedimiento especial sancionador, formado con motivo de la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional y del municipio de Tierra Blanca, Veracruz, identificado con la clave JD/PE/PVEM/JD17/VER/PEF/1/2015 y ordenó su remisión al Instituto Electoral Veracruzano.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El nueve de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante la 17 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, presentó queja en contra del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz y del Partido Acción Nacional, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con fines proselitistas, promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos.

2. Radicación e investigación preliminar. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave JD/PE/PVEM/JD17/VER/PEF/1/2015, reservó el emplazamiento respectivo, y ordenó diligencias de investigación preliminar.

3. Admisión y emplazamiento. El veinte de abril se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se llevó a cabo el veinticuatro siguiente.

4. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y remitió el expediente a la Unidad

Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

5. Acuerdo impugnado. Previa la integración del expediente SRE-PSD-146/2015, el ocho de mayo de dos mil quince, el Pleno de la Sala Regional Especializada dictó el acuerdo por el cual determinó su incompetencia para conocer del procedimiento especial sancionador, por lo que ordenó su remisión al Instituto Electoral Veracruzano.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con el acuerdo precisado, mediante escrito presentado el catorce de mayo de la presente anualidad en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz², el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por lo que solicitó que se remitiera a esta Sala Superior el escrito de mérito.

III. Remisión de expediente. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1039/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince siguiente, remitió el escrito recursal que se resuelve.

¹ En adelante Sala Especializada.

² En adelante Sala Regional Xalapa.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-310/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

V. Radicación y Solicitud de trámite. Por proveído de diecinueve de mayo, el Magistrado instructor radicó el expediente al rubro citado en la ponencia a su cargo y solicitó a la Sala Especializa que realizara el trámite legal.

VI. Cumplimiento al requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de mayo del presente año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado y la documentación atinente.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado admitió la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, para formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

³ En adelante Ley General de Medios.

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, promovido para controvertir un Acuerdo de incompetencia emitido por la Sala Especializada para conocer de un procedimiento especial sancionador, para remitirlo al Instituto Electoral Local.

No es obstáculo para lo anterior, que en la legislación invocada se establezca que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procederá en contra de las sentencias emitidas por la Sala Especializada, en tanto que en el presente caso, la determinación controvertida se trata de un acuerdo de incompetencia.

Esto es así, porque se considera, por un lado, que el supuesto de procedencia regulado en el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, en modo alguno restringe la procedibilidad del recurso , exclusivamente a las sentencias que emita esa Sala Especializada y, por otra parte, porque se concluye que dicho medio de impugnación resulta procedente contra toda decisión que emita ese órgano jurisdiccional, cuyo

efecto jurídico último sea definir una situación jurídica concreta como es, precisamente, una determinación sobre su competencia para conocer y resolver sobre una queja planteada.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional Xalapa, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Presentación ante la autoridad responsable y oportunidad.

Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, consistentes en que el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad responsable, y el relativo a la oportunidad de la demanda, esta Sala Superior estima conveniente analizar el cumplimiento de dichos requisitos de manera conjunta, dada su estrecha relación en el presente caso.

El invocado artículo 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios refiere, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Como se observa, la disposición en comento prevé una regla general en cuanto al lugar donde deben presentarse, para efectos de su promoción o interposición, los medios de impugnación en materia electoral, incluido, por supuesto, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Tal regla general consiste en que los medios de impugnación deben exhibirse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución combatidos.

La exigencia de presentar la demanda ante la responsable, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, corresponde a la autoridad tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de la enunciada obligación procesal, se contempla expresamente en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, y se refiere al desechamiento de la demanda; pero en el caso no sucede esto.

En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que el recurrente presentó el medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, que es una autoridad diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando representa una irregularidad procesal que, en principio podría dar lugar al desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos de la justiciable, no puede dar cabida al desechamiento, dado que:

El medio de impugnación se presentó ante una de las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, conviene recordar que el citado organismo electoral es, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En esta lógica, si se toma en consideración que el Tribunal Electoral representa una unidad y la creación y permanencia de las Salas que lo integran tiene que ver con cuestiones de competencia en la materia, atendiendo a la división de circunscripciones plurinominales, puede arribarse válidamente a una primera conclusión en el sentido de que la demanda se presentó, de manera general, ante el Tribunal Electoral.

La anterior conclusión sirve de base para determinar que, finalmente, la demanda se recibió ante la autoridad que,

atendiendo a lo razonado en el considerando segundo de este fallo es la competente para resolver el caso concreto, puesto que la Sala Regional Xalapa la remitió a esta Sala Superior, quien la recibió el quince de mayo del presente año.

Sostener lo contrario, implicaría una interpretación estricta del contenido del artículo 8 de la Ley General de Medios, lo que haría nugatorio el acceso a la justicia de un ciudadano que, de acuerdo a lo anteriormente narrado, realizó actos extraordinarios con la intención de garantizar que su medio de impugnación llegara oportunamente a la autoridad responsable, cuestión que, en la lógica progresista antes referida, no puede pasarse por alto.

Por otra parte, el presente recurso se presentó dentro del plazo general a que se refiere el artículo 8 de la Ley General de Medios, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley, procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, en contra de lo siguiente:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

⁴ En adelante Ley de Instituciones.

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3 del precepto citado, se establece como regla específica que el plazo para impugnar los supuestos contenidos en los incisos a) y b) anteriores, es de tres días y cuarenta y ocho horas, respectivamente.

Sin embargo, no se prevé plazo alguno para impugnar el supuesto previsto en el inciso c), que se refiere al desechamiento de una denuncia, así como lo relativo a una determinación de incompetencia, como acontece en la especie.

Además de que el artículo 110, párrafo 1, de la Ley en cita, establece que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso previsto en el Libro respectivo, es decir, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, serán aplicables, **en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en tal Ley** y en particular, las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, de modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que debe presentarse la demanda de dicho recurso, tratándose del supuesto previsto en el inciso c), así como en lo relativo a las determinaciones de incompetencia

como ocurre en el presente caso, debe estarse a la aplicación de la regla general de cuatro días establecida en el artículo 8, de la Ley General de Medios.

Por tanto, el recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el ocho mayo de dos mil quince, notificada al recurrente el once siguiente, conforme a las constancias que obran en autos, por lo que el cómputo del plazo legal de cuatro días, transcurrió del doce al quince de mayo y la demanda se presentó el catorce de mayo, ante la Sala Regional Xalapa y al día siguiente fue recibida en esta Sala Superior, quien es competente para resolver, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.

Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia 42/2013, sustentada por esta Sala Superior, de rubro y contenido siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y

resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.⁵

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación, fue presentado por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Humberto Joaquín Pérez Ávalos, quien tiene acreditado su carácter de representante propietario ante la 17 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz y, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo estudio.

4. Interés jurídico. En el caso concreto, el interés jurídico del partido político recurrente se satisface, dado que la determinación adoptada, resulta contraria a sus intereses, porque considera que la materia de la denuncia que formuló en contra del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz y Partido Acción Nacional, corresponde resolver a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, y no, al Instituto Electoral Veracruzano.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002,

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"⁶.

5. Definitividad. La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado; de ahí, que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir la sentencia impugnada; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁷.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

⁷ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del partido recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que la Sala Especializada conozca y resuelva el procedimiento especial sancionador generador del acto reclamado.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable, contrariamente a lo que sostuvo en el acuerdo impugnado, sí tiene competencia para conocer de dicho procedimiento, porque los hechos denunciados pueden tener una incidencia en el proceso electoral federal, que actualmente se está desarrollando para elegir diputados federales.

El Partido Verde Ecologista de México sostiene que la Sala Especializada dejó de tomar en cuenta las siguientes cuestiones:

1. Conforme a la denuncia, los hechos se realizaron en el contexto del proceso electoral federal, relativo a la elección de diputados federales.

2. Durante la audiencia de pruebas y alegatos, expuso que la propaganda contenía un elemento denominado “post it” que es parte de la identidad gráfica que en su propaganda utilizan los candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional.

3. La existencia del referido elemento gráfico en los espectaculares denunciados, antes del periodo de campañas, al contener propuestas o expresiones a los votantes, implica por su temporalidad, la realización de actos anticipados de campaña de los candidatos a diputados federales postulados por el Partido Acción Nacional.

Conforme a lo anterior, la materia de la presente controversia se circunscribe a determinar, si le asiste o no la razón al recurrente, en cuanto a que la propaganda denunciada, al tener la posibilidad de incidir en las elecciones federales, actualiza la competencia de la Sala Especializada para conocer y resolver la queja que planteó.

Tesis.

Tiene razón el recurrente, porque la autoridad responsable sí tiene competencia para conocer de procedimiento especial sancionador que inició en contra del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz y del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, por la presunta difusión de propaganda gubernamental con fines proselitistas y utilización indebida de recursos públicos, porque sin prejuzgar sobre la legalidad de la propaganda

denunciada, puede tener incidencia en el actual proceso electoral federal, para elegir diputados federales.

Marco normativo.

Es importante destacar que el régimen sancionador prevé diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: **I)** el régimen de propaganda política, **II)** la propaganda gubernamental e institucional, **III)** los informes de labores de los servidores públicos, **IV)** la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, así como, **V)** la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

Promoción personalizada. Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la promoción personalizada de los servidores públicos, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los organismos públicos locales y en su caso los tribunales jurisdiccionales locales, son competentes para conocer de violaciones al respecto. En efecto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución; y Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local,

o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.⁸

Elecciones inescindibles. No obstante lo anterior, puede darse el caso en que se aduzca la violación al referido artículo 134 Constitucional pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local, la Sala Superior ha sostenido que su conocimiento corresponderá a la autoridad electoral federal.⁹

Utilización de recursos públicos. Al respecto, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a *“la competencia entre*

⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2011, cuyo rubro dice: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁹ Criterio sostenido entre otras ejecutorias en las dictadas en los expedientes SUP-RAP-57/2013, SUP-RAP-84/2010, SUP-RAP-76/2010, SUP-RAP-55/2010, SUP-RAP-23/2010 y SUP-REP-163/2015.

los partidos políticos” es decir, a los procesos electorales. De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, de suerte que si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción, y, por ende, su resolución a la Sala Especializada.

Actos anticipados de campaña. Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

En el ámbito federal, los artículos 443 y 445 de la Ley de Instituciones ¹⁰ establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos, así como que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

¹⁰ “**Artículo 443. (LGIPE)**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

Artículo 445. (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;”

Respecto a la competencia para conocer sobre violaciones por actos anticipados de precampaña o campaña, la repercusión o incidencia al proceso electoral que se afecte configura un elemento orientador para definir la competencia del órgano al que corresponde conocer de la infracción y en su caso del órgano jurisdiccional que resuelva.

En ese sentido, si lo que se busca tutelar es la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la queja a aquella instancia administrativa electoral que organice el proceso electoral que se ve afectado y, por ende, su resolución al órgano jurisdiccional atinente.

De lo expuesto, se llega a la conclusión de que para efecto de fijar la competencia para conocer y resolver las denuncias que originan el procedimiento especial sancionador, de manera preliminar, se atenderá al tipo de elección en que podría incidir la materia de la queja, de manera que si los hechos denunciados tienen incidencia en un proceso electoral federal, la queja debe ser resuelta por la Sala Especializada.

Cuestión previa.

Es necesario precisar que en el caso no se prejuzga sobre la legalidad o no de la propaganda denunciada, porque esa cuestión deberá ser determinada en el fondo de la controversia por la autoridad competente.

No constituye obstáculo para la anterior conclusión que la propaganda denunciada consistente en la colocación de dos espectaculares haya sido retirada, conforme a lo establecido en el acta circunstanciada de diez de abril de dos mil quince, porque en el caso, la *litis* se constriñe a determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver de la queja, conforme a los planteamientos de la denuncia, de manera que, la existencia de la propaganda denunciada y su posterior retiro deberá ser analizado en el fondo de la controversia por la autoridad que se estime competente para resolver el procedimiento especial sancionador.

Caso concreto.

El nueve de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante la 17 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, presentó queja en contra del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, del Partido Acción Nacional y de quienes resulten responsables, por la difusión de propaganda relativa a la obra pública realizada por el referido Ayuntamiento, mediante la colocación de dos anuncios espectaculares fijados desde el treinta y uno de marzo del presente año y su inserción en el Diario La Crónica de Tierra Blanca, así como las notas publicadas en el propio diario, sobre el mismo tema, los días treinta y uno de marzo, uno, dos y siete de abril.

Las imágenes insertadas en la denuncia de los dos espectaculares de mérito son las siguientes:



En ellos, según el denunciante se advertía difusión de propaganda gubernamental con fines proselitistas, en contravención a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la utilización de recursos públicos y, por ende la infracción al principio de equidad e imparcialidad en la contienda federal, al beneficiarse el Partido Acción Nacional de obras públicas municipales para realizar campaña en forma anticipada a favor de sus candidatos a diputados federales.

De manera que, los hechos relevantes para definir la competencia son los siguientes:

- **Hechos denunciados.** Promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña, en la contienda para elegir diputados federales.
- **Sujetos denunciados.** Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, el Partido Acción Nacional y quien resulte responsable.

- **Temporalidad de los hechos.** Conforme a lo manifestado por el denunciante, los dos espectaculares se encontraban colocados del treinta y uno de marzo a la fecha de la presentación de la denuncia (nueve de abril) en tanto que las inserciones y notas alusivas a la obra pública municipal, aparecieron en el diario municipal, los días treinta y uno de marzo, uno, el dos el siete de abril.
- **Medio de comisión.** Propaganda consistente en dos anuncios espectaculares y su inserción en el diario denominado la Crónica de Tierra Blanca, así como las notas publicadas en el mismo diario, sobre el mismo tema, los días treinta y uno de marzo, uno, dos y siete de abril del presente año, conteniendo elementos gráficos utilizados por el partido denunciado para la propaganda de sus candidatos a diputados federales.

Ahora bien, de los elementos descritos, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del procedimiento especial sancionador seguido en contra de los denunciados, se actualiza en favor de la Sala Especializada.

Ello porque, si bien es cierto que las instancias locales son competentes para conocer y resolver sobre infracciones al artículo 134 de la Constitución (promoción personalizada y utilización de recursos públicos) no menos cierto es que esa competencia tal como se precisó en párrafos precedentes, está condicionada a la incidencia de un proceso electoral, el cual determinará la competencia entre la autoridad local o nacional.

En el caso, esta Sala Superior llega a la convicción de que la denuncia, en la que se atribuyen actos de promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña, corresponde a la Sala Especializada, en tanto que, no existe proceso electoral local en Veracruz y los hechos denunciados pueden incidir en las elecciones de diputados de federales.

Se dice lo anterior, porque conforme al escrito de denuncia, los hechos narrados, según el Partido Verde Ecologista de México, podrían provocar equidad en la contienda electoral que se está llevando a cabo a nivel nacional, para elegir diputados federales.

Esto, porque al margen de que no existe proceso electoral en el Estado de Veracruz, con lo cual no podría tener incidencia en éste, en la propaganda materia de la queja se utilizan elementos gráficos denominados: "POST IT" que contienen la leyenda "¿A POCO NO?", que son distintivos de la propaganda utilizada por los candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional contemplados, al decir del recurrente, en el propio manual.

Situación que se ve robustecida con el manual denominado: "NARRATIVA VISUAL MANUAL DE IDENTIDAD GRÁFICA DIPUTADO FEDERAL" al que aludió el recurrente en su denuncia respectiva

Es decir, según el denunciante, los hechos materia de la queja podrían repercutir en el proceso electoral federal.

Por tanto, no se podría actualizar la competencia de las autoridades electorales locales, dado que el "POST-IT" mencionado constituye un elemento gráfico que identifica y es utilizado por los candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, se estima que el conocimiento y la resolución sobre la legalidad o no de los hechos denunciados corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSD-146/2015, por el que determinó su incompetencia para conocer del procedimiento especial sancionador, formado con motivo de la denuncia presentada en contra de Partido Acción Nacional y el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, identificado con la clave JD/PE/PVEM/JD17/VER/PEF/1/2015 y ordenó su remisión al Instituto Electoral Veracruzano.

SEGUNDO. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador,

formado con motivo de la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional y del municipio de Tierra Blanca, Veracruz, identificado con la clave JD/PE/PVEM/JD17/VER/PEF/1/2015.

TERCERO. Remítanse a la Sala Regional señalada, la documentación atinente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado, al partido recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral; **por oficio** al Instituto Electoral Veracruzano; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, 29, párrafo 5, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO